

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION, PROPUESTAS POR EL Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZALEZ, apoderado de la demandante DERLIS OROZCO CARMONA.
 (ART. 242 Y 243 C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 5 DE FEBRERO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2019-00303-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DARLIS OROZCO CARMONA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI	INICIO: 8 DE FEBRERO 2021 TERMINA: 10 DE FEBRERO 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO de fecha 29 de enero de 2021 - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - RAD: 08001-33-33-008-2019-00303-00

ezequiel cabarcas gonzales <ecabarcasglez@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; eliecerpolo@hotmail.com <eliecerpolo@hotmail.com>; juridica.hucariese@gmail.com <juridica.hucariese@gmail.com>; derlis <carozcoderli@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE DERLIS OROZCO CARMONA CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I.

RAD: 08001-33-33-008-2019-00303-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO de fecha 29 de enero de 2021.

EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 73.074.684 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.488 del C.S. de la J., domiciliado y residente en Cartagena; en mi calidad de apoderado especial de la señora **DERLIS OROZCO CARMONA**; mediante el presente memorial, estando dentro del término legal para ello, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados; para que se REVOQUE LA DECISIONES ADOPTADAS MEDIANTE DICHO AUTO**; de conformidad con lo señalado en los artículo 243 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Modificados por la ley 2080 de 2021);

Dicha solicitud tiene como fundamento lo siguiente:

1. APARTES DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO

“A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, tenemos que, el capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del

conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

...

El Despacho considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado de la parte actora, de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, como quiera que eso conllevaría hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración y estudiar la legalidad de las referidas Resoluciones.

En consecuencia, en criterio de este Juzgado no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Solicito SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO de fecha 29 de enero de 2021.

Por los siguientes cargos:

1. FALTA DE ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA

Señala el auto impugnado de manera genérica y sin dar mayores explicaciones, que en el presente caso no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado; cuando por el contrario, de todas las pruebas aportadas se advierte que sí se cumplen con dichos requisitos, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, la demanda está razonablemente fundada en derecho, dado que se expresa de manera organizada y sistemática en la demanda los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, explicándose el sustento constitucional, legal y jurisprudencial de la demanda de nulidad así como de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, en ese sentido, la demandante presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, que existe una violación de los derechos de la mandante, invocados en la demanda, por parte del acto acusado.

Lo anterior, se refuerza porque el presente caso se trata de una mujer cabeza de familia, quien tiene a cargo a su madre quien es una adulta mayor de la tercera edad, por lo cual se trata de una doble protección constitucional que, siendo suficientemente acreditada, simplemente se está desechando por el Juez de instancia, quien ni siquiera hace alusión a dicha circunstancia.

En segundo lugar, es evidente que de no otorgarse la medida se podría causar un perjuicio irremediable, toda vez que se trata de la situación de una madre cabeza de familia, quien no cuenta en la actualidad con ningún otro nombramiento en cargo público o contrato de trabajo, del cual pueda predicarse que la demandante puede garantizar su subsistencia, su mínimo vital, de manera estable y permanente; hasta tanto exista un fallo judicial definitivo sobre el presente medio de control, por lo que nos encontramos frente a un desmedro de la calidad de vida de la demandante, lo cual podría conllevar a afectaciones al derecho a la salud y a la vida y vida digna, aspectos sin duda alguna que podrían ser irremediables.

En ese sentido, consideramos que se encuentra suficientemente acreditada en la demanda, los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, tal y como se estipula en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ERROR PROCEDIMENTAL AL ALEGAR QUE SE DEBE HACER UN “ANÁLISIS PROFUNDO DEL ASUNTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN”.

Dicha apreciación esbozada en el auto impugnado, es totalmente contrario a la Constitución política, a la Ley y a la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, toda vez que se alega como justificación para decretar la medida cautelar que se debe hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración, cuando por el contrario, al tratarse de una medida cautelar, señala la Ley que lo único que se requiere es la demostración de la violación de las normas superiores, ya sea por la confrontación del acto acusado con las normas superiores que se alegan violadas, o del análisis de las pruebas que se allegaron junto con la demanda.

En ese sentido, consideramos que en la demanda se explicó suficientemente el concepto de la violación y cómo y por qué el acto demandado violaba los derechos de la demandante; por lo que se encuentra que no es que no existan los criterios suficientes para decretar la medida, si no que la misma ni siquiera fue analizada por el Juez de instancia por lo que ni siquiera existen argumentos claros por los cuales se pueda debatir la decisión judicial adoptada. Máxime cuando la Jurisprudencia y la Ley han sido lo suficientemente claros en explicar que la decisión de una medida cautelar no implica pre juzgamiento, y que lo que pretenden es mantener al estado de las cosas para que no se cause un perjuicio que a la postre sea irremediable, y que

la situación fáctica requiera una intervención previa a la resolución definitiva del asunto sometido a control judicial.

En ese sentido, se reitera que el auto que se pretende sea revocado, es contrario a la Constitución y a Ley, toda vez que **DENIEGA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SIN EXPLICAR SUFICIENTEMENTE LOS MOTIVOS DE DICHA DECISIÓN, MÁS ALLÁ QUE SE DEBE HACER UN ESTUDIO PROFUNDO**, cuando, se reitera, por tratarse de una medida cautelar, no se requiere un estudio profundo del caso, ya que se trata de confrontar el acto acusado, las normas que se señalan violadas y la respuesta indicada por la demandada.

Con base en lo anterior, le formulo las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito se **REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO de fecha 29 de enero de 2021**, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados; y en consecuencia.
2. Solicito **se conceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.**

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibo notificaciones físicas en el Barrio Los alpes transversal 73 diagonal 31g No. 73-33 en la ciudad de Cartagena, notificaciones electrónicas al correo: Ecabarcasglez@hotmail.com , celular: 3145202647.

Hoy, 04 de febrero de 2021.

EZEQUIEL CABARCAS GONZALEZ
c. c. No 73.074.684 de Cartagena
t. p. No 39.488 del C. S. de la J.
cel: 3145202647
correo electrónico: ecabarcasglez@hotmail.com